

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

**CASO 829-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 829-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección al no haber verificado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, (i) por haberse cumplido con el estándar reforzado de suficiencia establecido para garantías jurisdiccionales y (ii) por no haberse configurado un vicio de incongruencia frente a las partes ante la falta de consideración expresa de lo alegado en el escrito de fundamentación del recurso de apelación del accionante dado que no aportaba argumentos que no hubieran sido advertidos por el tribunal de segunda instancia. Asimismo, no se identificó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de respuesta de la autoridad judicial a la solicitud de convocatoria a audiencia del accionante.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de octubre de 2021, Daniel Andrés Guano Torres presentó una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito<sup>1</sup> impugnando las resoluciones de los sumarios administrativos 026-2016, 027-2016 y 028-2016 a través de las cuales fue sancionado.<sup>2</sup> La causa fue signada con el número 17204-2021-04132.
2. En sentencia de 15 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano

<sup>1</sup> En la persona del alcalde, procurador metropolitano y director de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

<sup>2</sup> Señaló que el supervisor metropolitano de la Agencia Metropolitana de Tránsito inició tres sumarios administrativos en su contra el mismo día, “bajo los mismos fundamentos” y que los resolvió en la misma fecha, sancionándolo con suspensión de 5 días sin goce de remuneración, en cada uno. Agregó que los sumarios se resolvieron “sin ninguna base legal para esto y con el único fin de configurar una supuesta ‘reincidencia’ para posteriormente destituirme de mi cargo [de agente civil de tránsito]”. Explicó que fue sancionado por su inasistencia a audiencias convocadas dentro de procesos de impugnación de boletas de tránsito, pese a que se encontraba de vacaciones o prestando sus servicios en otra ciudad. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa, trámite propio de cada procedimiento, proporcionalidad entre infracciones y sanciones, no ser juzgado en más de una ocasión por los mismos hechos, y motivación; a la seguridad jurídica; y al trabajo, así como al principio de que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación.

de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.<sup>3</sup> Daniel Andrés Guano Torres interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 24 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>
4. El 18 de febrero de 2022, Daniel Andrés Guano Torres<sup>5</sup> (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Por sorteo electrónico de 12 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. En auto de 04 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió a las autoridades judiciales accionadas remitir informes de descargo.<sup>6</sup>
7. Mediante auto de 10 de septiembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>3</sup> La jueza consideró que las resoluciones impugnadas “fueron emitidas al amparo de la norma legal vigente” y que “el accionante acudió a todas las instancias tanto administrativas como jurisdiccionales a fin de que se reconozcan sus derechos; más aún cuando existiendo una vía adecuada que ya fue accionada por el accionante y su petición fue negada en sede judicial [respecto de la resolución 027-2016 y la resolución 012-2017 con la cual se lo destituyó]”. Respecto de las resoluciones 025-2016 y 026-2016, concluyó que “se pretend[e] impugnar después de más de 5 años” y citó jurisprudencia sobre el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> La Sala Provincial consideró que la sentencia recurrida estaba debidamente motivada, que la entidad demandada no incurrió en una inobservancia o inaplicación de normas, que el accionante ejerció su derecho a la defensa en los sumarios administrativos iniciados en su contra y que fue desvinculado por causas legales.

<sup>5</sup> La acción fue presentada por Christian Calderón Chávez, abogado del accionante.

<sup>6</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

9. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literales a, c y l y 82 de la Constitución).
10. Respecto del derecho a la seguridad jurídica señala que se produjo una vulneración porque se inobservaron los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC sobre el objeto de la acción de protección y la exigencia de “tutelar derechos constitucionales”. Aduce que, en su caso, no se verificó la existencia de la vulneración de derechos constitucionales y los jueces evitaron analizar “el meollo del asunto” relativo a que se iniciaron tres sumarios administrativos simultáneos en su contra. Agrega que se limitaron a realizar un análisis sobre la residualidad e inmediatez de la acción de protección y “otras argumentaciones que nada tienen que ver con los derechos constitucionales”.
11. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, manifiesta que el 05 de enero de 2022 ingresó un escrito fundamentando su recurso de apelación y solicitando que se convoque a audiencia en segunda instancia. Al respecto, menciona que “[s]i los Jueces no estimaban conveniente tomar en cuenta este escrito o en su caso no consideraban necesario darnos audiencia, tenían que habernos respondido a través de una providencia atendiendo esta solicitud [...] [pero] no mencionan nada al respecto en referencia a este escrito”. Por lo que, dictaron sentencia sin haber considerado los argumentos contenidos en el mismo y sin convocar a audiencia pese a que no respondieron “ni negando ni acept[ando] dicha solicitud”.
12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en el vicio de inatención. Respecto de la sentencia de primera instancia, arguye que no se analizó si existió una vulneración de derechos y no se mencionaron sus pruebas ni la existencia de los sumarios simultáneos. En su lugar, la Unidad Judicial se pronunció sobre las pruebas presentadas dentro de los sumarios, la activación previa de la vía ordinaria, la residualidad de la acción y el principio de inmediatez, “lo cual nada tiene que ver con una acción de protección”.
13. Respecto de la sentencia de segunda instancia señala que la Sala Provincial tampoco verificó la existencia de una vulneración de derechos. Explica que “se limitaron a copiar normativa” y citar doctrina y jurisprudencia para concluir que la sentencia de primera

instancia estaba motivada, “pero en ningún momento realizan un nexo en lo realizado en primera instancia no valoran la prueba que los Jueces de primera instancia ni mencionaron y adicional a lo expuesto se limitan a decir que por que Daniel Guano se defendió en los 3 sumarios administrativos [...] se respetó el derecho a la defensa”. Finalmente, reitera que no se atendió el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación y solicitó la convocatoria a audiencia.

14. Solicita, entonces, que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas, se declare que las resoluciones impugnadas en el proceso de origen vulneraron sus derechos y se las deje sin efecto, se ordene su reintegro, se disponga el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir más intereses y se le ofrezcan disculpas públicas.

### **3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas**

#### **3.2.1. Argumentos de la Unidad Judicial**

15. Ruth Mariana Racines Molina, jueza de la Unidad Judicial, explica que la parte accionada le hizo conocer que el accionante presentó una acción de protección que fue negada en la cual impugnó la resolución 012-2017 que lo destituyó por haber incurrido en faltas reincidentes (proceso número 17233-2017-00748). Asimismo, le informó que el accionante activó la vía ordinaria para impugnar la resolución 027-2016 (proceso número 17811-2017-00675)<sup>7</sup> y la resolución 012-2017 (proceso número 17811-2017-01101).<sup>8</sup> Agrega que la defensa del accionante no logró sustentar sus alegaciones, mientras que la contraparte demostró que actuó conforme a derecho. Por esto, no identificó una vulneración de derechos y concluyó que “la vía idónea y eficaz es la que determina la justicia ordinaria, misma que ya fue agotada por el accionante”.

#### **3.2.2. Argumentos de la Sala Provincial**

16. Dilza Muñoz Moreno, Inés Romero Estévez y Wilson Lema Lema, jueces de la Sala Provincial, alegan que resolvieron el recurso de apelación de forma motivada, pues

---

<sup>7</sup> La acción fue aceptada parcialmente en instancia y negada en casación a través de la sentencia de mérito de 22 de julio de 2020.

<sup>8</sup> La acción fue negada en instancia con sentencia del 31 de mayo de 2021. No se verifica que la misma haya sido impugnada. Además, se habrían iniciado las acciones subjetivas número 17811-2017-00673 —archivada por no haber completado la demanda conforme a lo requerido dentro del término concedido— y número 17811-2017-00674 —archivada, conforme al auto interlocutorio de 14 de marzo de 2018, por existir una indebida acumulación de pretensiones—.

enunciaron las normas y principios jurídicos en los que basaron su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, además de haber analizado todos los derechos alegados como vulnerados. Agregan que actuaron observando el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso al haber realizado un análisis profundo de los derechos presuntamente vulnerados, “contrastados con la prueba y normativa y jurisprudencia constitucional” que los llevó a concluir que no existía vulneración.

17. Finalmente, en cuanto a que no se convocó a audiencia en segunda instancia, citan parte del artículo 24 de la LOGJCC y establecen que, en el presente caso, no consideraron necesario llamar a audiencia; por lo que, resolvieron en mérito del expediente “al amparo de la disposición legal citada”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>9</sup>
19. En los párrafos 10, 12 y 13 *ut supra*, el accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación dado que las autoridades judiciales accionadas no resolvieron sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada y se pronunciaron sobre temas distintos al “meollo del asunto”. Aun cuando el accionante alega la existencia del vicio de inatención, su argumentación se centra en la presunta falta de respuesta de las judicaturas sobre la vulneración de derechos constitucionales; por lo que, se dará respuesta a sus cargos, a través de la garantía de la motivación en relación a si las sentencias impugnadas contienen una motivación suficiente sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos.
20. Primero se analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado y sólo si se determina aquello, se pasará a verificar si la Unidad Judicial también vulneró la garantía de la motivación. Esto, en atención a que la sentencia de primera instancia fue

---

<sup>9</sup> Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

recurrida y su motivación pudo ser revisada y subsanada por la Sala Provincial en segunda instancia.<sup>10</sup> Con este contexto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

**¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?**

**¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?**

21. El accionante manifiesta, en el párrafo 11 *ut supra*, que existió una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa porque la Sala Provincial dictó sentencia sin atender el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación y, en consecuencia, no tomó en cuenta los argumentos contenidos en él. Considerando que el cargo se centra en la supuesta falta de respuesta de lo alegado en el escrito de fundamentación del accionante, esta Corte estima pertinente reconducir el cargo y abordarlo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por presuntamente no haber considerado en sentencia los argumentos constantes en el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación?**
22. Asimismo, en el párrafo 11 *ut supra*, el accionante arguye que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa porque la Sala Provincial dictó sentencia sin atender a su solicitud de convocatoria a audiencia. En atención a este cargo, y para evitar reiteración argumentativa, se formula el siguiente problema jurídico sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por presuntamente no haber respondido a su solicitud de convocatoria a audiencia en segunda instancia?**

---

<sup>10</sup> CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; y 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?

23. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>11</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>12</sup>
24. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>13</sup>
25. Adicionalmente, esta Magistratura ha determinado que en el caso de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más elevado. Así, en una sentencia de acción de protección la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y cuando se descarte una vulneración constitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.<sup>14</sup> Esto, sin perjuicio de las

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

excepciones que ha reconocido esta Corte al estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales.<sup>15</sup>

- 26.** El accionante alega que la Sala Provincial no se pronunció sobre la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.
- 27.** Revisada la sentencia impugnada, esta Corte verifica que, en los considerandos cuarto y quinto, la Sala Provincial hizo un recuento de las alegaciones de las partes. En el considerando sexto resumió la sentencia de primera instancia. En el considerando 7.2. estableció que “procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente motivada, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado los derechos alegados por el legitimado activo, teniendo en consideración para ello los argumentos del legitimado pasivo y la prueba introducida”.
- 28.** Así, en el considerando 7.2.1., citó el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre motivación y en el considerando 7.2.2. concluyó que la sentencia de la Unidad Judicial está debidamente motivada dado que:

ha enunciado suficientemente en la sentencia los fundamentos fácticos, esto es, los antecedentes de hecho y los ha contrastado con la prueba presentada; de la misma manera, ha enunciado los fundamentos jurídicos, como son las normas y principios jurídicos, y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con respaldo de jurisprudencia constitucional, arribando a la conclusión que en el presente caso no se evidencia ni se ha comprobado la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante [...]. El análisis de la juzgadora de instancia se ha centrado en la consideración que en los sumarios administrativos instaurados en contra del hoy accionante en el 2016, se ha observado la normativa infraconstitucional relativa a este tipo de procedimientos, en ejercicio de las potestades constitucionales y legales asignadas a la autoridad administrativa sancionadora, y que por lo tanto la resolución de destitución del legitimado activo goza de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia.

- 29.** Posteriormente, en el considerando 7.2.3., resolvió sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados, citando los artículos 82 y 229 de la Constitución, así como jurisprudencia constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos relativa a los derechos examinados, en los siguientes términos:

---

<sup>15</sup> La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que, en casos de desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía, así como en casos en los que, de forma previa o paralela a la presentación de la garantía jurisdiccional, la parte accionante activó la vía ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Ver sentencias 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 34 y 2434-21-EP/25, 19 de junio de 2025, párr. 25.

En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica [...] lo planteado por el accionante, en efecto, no implica una actuación arbitraria de la entidad pública accionada que conlleve vulneración de derechos constitucionales, por inobservancia o inaplicación de normas jurídicas previas, claras, y públicas, sino más bien nos encontramos frente a la inconformidad con la decisión adoptada dentro de un procedimiento disciplinario, sumario administrativo, donde se ha aplicado normativa secundaria y reglamentaria. [...]

En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. [...] En el presente caso, se ha verificado que el hoy accionante Daniel Andrés Guano Torres, ha ejercido su derecho a la defensa en los tres sumarios administrativos iniciados en su contra, no correspondiente a esta acción de protección el análisis de si los hechos objeto de dichos sumarios son constitutivos o no de infracciones disciplinarias, de si ameritaban seguirse en un solo sumario administrativo, así como tampoco compete analizar la reincidencia o la inaplicación del principio de la duda razonable [...]

En relación a la vulneración del derecho al trabajo [...] la estabilidad laboral no es absoluta, pues una relación laboral puede darse por terminada en los casos y por las causas contempladas en la ley, [...] como ha ocurrido en el presente caso. [...] como queda analizado, las resoluciones administrativas impugnadas han sido adoptadas dentro de los respectivos sumarios disciplinarios, luego del trámite respectivo, es decir, no se trata de decisiones arbitrarias, sino que han obedecido a un debido proceso administrativo disciplinario desarrollado de conformidad con la normativa secundaria establecida para el efecto, por lo que tampoco se verifica la vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo.

- 30.** De lo anterior, se encuentra que la Sala Provincial estableció, como hecho probado, que existieron tres sumarios administrativos en contra del accionante; identificó las normas y jurisprudencia utilizadas para fundamentar su decisión; y, justificó su aplicación al caso concreto para explicar que no existió una vulneración de los derechos constitucionales alegados dado que (i) no se inobservaron normas en la tramitación de los sumarios, (ii) no se le impidió al accionante ejercer su derecho a la defensa y (iii) fue destituido por causas establecidas en la ley, luego del trámite respectivo.
- 31.** Ahora, si bien no existe un pronunciamiento extenso y detallado de las alegaciones relativas a posibles vicios de procedimiento en la tramitación simultánea de los tres sumarios administrativos, aquello no era exigible a la Sala Provincial en este caso por tratarse de un conflicto de índole laboral.
- 32.** En la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte determinó que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, [...] el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En el caso del accionante, además de que había activado

la vía contencioso administrativa respecto de la resolución 027-2016,<sup>16</sup> el caso no se refiere “a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”, por lo que no corresponde exigir a los jueces accionados un mayor análisis sobre las alegaciones del accionante.<sup>17</sup>

33. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada, en relación con el cargo estudiado, no vulneró la garantía de la motivación del accionante. Cabe reiterar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.
34. Como se señaló previamente, el problema jurídico planteado para examinar la suficiencia de la sentencia de primera instancia solo se resolvería en caso de identificar que la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado. Toda vez que la sentencia de apelación no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional alegado, esta Corte no dará respuesta al segundo problema jurídico planteado.

**5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por presuntamente no haber considerado en sentencia los argumentos constantes en el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación?**

35. Como se citó previamente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>18</sup>
36. Ahora, el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes se configura cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”, es decir, aquellos que inciden

---

<sup>16</sup> El accionante presentó una acción subjetiva signada con el número 17811-2017-00675 en la cual impugnó la resolución 027-2016 por falta de motivación, inexistencia de la causal con la que se lo sanciona, incompetencia de la autoridad que suscribió la acción de personal derivada de la resolución y la imposición de dos sanciones por la misma causa. La demanda fue aceptada parcialmente por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, casó la sentencia recurrida y rechazó la demanda.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 49 y 57.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>19</sup>

- 37.** El accionante alega que la Sala Provincial dictó sentencia sin considerar los argumentos contenidos en el escrito con el cual fundamentó su recurso de apelación.
- 38.** En virtud de lo anterior y conforme a lo argumentado por el accionante, esta Corte constatará si se configura el vicio de incongruencia frente a las partes. Para ello, verificará: (i) cuáles fueron los argumentos del accionante en el recurso de apelación; y (ii) si la Sala Provincial se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada. En caso de no haberse pronunciado, entonces analizará (iii) la relevancia que pudieron tener dichos argumentos en la decisión.<sup>20</sup>
- 39.** Respecto de (i), de la revisión del expediente se verifica que el 05 de enero de 2022 el accionante presentó el escrito de fundamentación de su recurso de apelación a través del cual:
- 39.1.** Realizó un recuento de los hechos de origen y explicó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo. El accionante consideró que la entidad demandada inobservó “la ley” para que proceda su destitución, desconoció el trámite del procedimiento administrativo al iniciar los sumarios de forma simultánea, no motivó las resoluciones impugnadas, no ofreció el tiempo y los medios para que se defendiera y lo privó de recursos económicos para su subsistencia. Además, mencionó que “si quería llevarse un procedimiento administrativo tenía que llevarse 1 solo sumario” y que se lo acusó de ser reincidente con el único fin de poder destituirlo de su cargo.
- 39.2.** Alegó que la Unidad Judicial “no analizó los fundamentos de hecho, no analizó la prueba, no verificó si existe o no vulneración de derechos constitucionales”, inobservando jurisprudencia constitucional. Señaló que, en su lugar, fundamentó su fallo en que la demanda de acción de protección se presentó varios años después de las resoluciones impugnadas y que el accionante activó la vía ordinaria.
- 40.** En cuanto a (ii), aun cuando la Sala Provincial no mencionó expresamente, en sentencia, el escrito presentado, se observa que sobre lo argumentado en los párrafos 39.1 y 39.2 *ut*

---

<sup>19</sup> *Ibid*, párr. 86.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 20.

*supra*, los jueces abordaron lo planteado por el accionante. Así, como quedó expuesto en el primer problema jurídico, la Sala Provincial resolvió sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales de forma suficiente y se pronunció sobre la motivación de la sentencia de primer nivel. Por lo tanto, la autoridad judicial accionada atendió los argumentos del accionante presentados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación.

41. En virtud de lo expuesto, no se evidencia que la falta de consideración expresa del escrito de fundamentación en la sentencia impugnada haya producido una vulneración de la garantía de la motivación del accionante, pues los argumentos presentados fueron atendidos por la Sala Provincial en la resolución de su recurso.

**5.3. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por presuntamente no haber respondido a su solicitud de convocatoria a audiencia en segunda instancia?**

42. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y agrega que, en ningún caso, la persona quedará en indefensión. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial y (iii) la ejecutoriedad de la decisión.<sup>21</sup>
43. El accionante afirma que la Sala Provincial no atendió su petición de que se convoque a audiencia previo a resolver su recurso de apelación y menciona que “[s]i los Jueces no estimaban conveniente tomar en cuenta este escrito o en su caso no consideraban necesario darnos audiencia, tenían que habernos respondido a través de una providencia atendiendo esta solicitud”, por lo que, su alegación se refiere a una aparente afectación al derecho a obtener una respuesta del juzgador como parte del derecho de acceso a la justicia.<sup>22</sup>
44. De las constancias procesales se verifica que el accionante solicitó, a través del escrito de 05 de enero de 2022, que se convoque a audiencia sin que la Sala Provincial haya dado respuesta a lo petitionado antes de dictar sentencia el 24 de enero de 2022.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1905-16-EP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 43.

<sup>23</sup> De la revisión del expediente se verifica que lo solicitado fue atendido mediante auto de 31 de enero de 2022 en el cual la Sala Provincial señaló: “una vez que la sentencia expedida en la presente causa ha sido debidamente notificada, el pedido de ser escuchada en audiencia deviene en improcedente, pues de conformidad con el Art.

45. No obstante, conforme al artículo 24 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, los jueces que conocen un recurso de apelación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales no están obligados a convocar a una nueva audiencia pública.<sup>24</sup> Así, la norma reseñada determina que, en la fase de apelación, la respectiva Sala de la Corte Provincial “avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente [...] De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”.
46. Es así que, la falta de respuesta a la solicitud del accionante no acarrea, *per se*, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la convocatoria a audiencia dependerá de si la autoridad judicial lo estima necesario para resolver el recurso, lo cual no ocurrió en este caso. En tal sentido, la omisión de la autoridad judicial no impidió que el accionante pueda recibir una respuesta de fondo del sistema de administración de justicia respecto de su recurso de apelación.
47. En consecuencia, se verifica que la falta de respuesta sobre la solicitud de convocatoria a audiencia no constituye una vulneración del derecho examinado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **829-22-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos, como en efecto así se lo ha hecho”.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 220-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 26.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**